

S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA
<b>DEFINICION Y ALCANCE DE SERVICIO PUBLICO</b>					
ART 1° Declárese el carácter de servicio público de la telefonía móvil	Artículo 1°.- Declárese a la telefonía móvil en todas sus modalidades, como un servicio público. Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley se entenderá por servicio público de conformidad con lo que establece el artículo 42° de la Constitución Nacional. Se contempla dentro del servicio público a la transferencia de información y datos en todas sus modalidades, ya sean comunicaciones de voz, mensajes de texto, mensajes de voz, imágenes, utilización de redes sociales, conversaciones a través de texto, uso de internet y toda otra modalidad que signifique la emisión y/o recepción de información y datos a través del servicio de telefonía móvil.	ART 1°: De conformidad con el artículo 42° de la Constitución Nacional, declárase "servicio público" al servicio de telefonía móvil, en todas las modalidades.	ART 1°: Ratifícase el carácter de servicio público esencial de la telefonía móvil	Artículo 1° - SERVICIO PÚBLICO. Declárese servicio público esencial el servicio de comunicaciones móviles. Artículo 2° - COMUNICACIONES MÓVILES. A los fines de la presente ley, son servicios de comunicaciones móviles: a) el Servicio de Telefonía Móvil definido en el pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo nacional nº 1.461 del 8 de julio de 1993; b) el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular definido en el pliego de bases y condiciones aprobado por la resolución nº 903 del 30 de diciembre de 1987 de la Secretaría de Comunicaciones del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación; c) el Servicio de Comunicaciones Personales definido en el pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo nacional nº 92 del 30 de enero de 1997. La enumeración de servicios dispuesta por el presente artículo no es taxativa. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incluir en el régimen de la presente ley a otros servicios de comunicaciones móviles existentes o a crearse en el futuro en los términos de la ley 19.798.	ARTICULO 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen de Regulación de la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil en todo el territorio de la República Argentina, alcanzando sus disposiciones a los titulares de Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones que sean prestadores actuales del servicio referido, como así también a los que revistan esa calidad en el futuro. <b>No lo declara expresamente servicio público</b>
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA
<b>OBJETIVOS</b>					
Artículo 2°: Objetivo: a) Promover y asegurar la protección de los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil. b) Asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y eficiencia de los servicios prestados, que defina la Autoridad de Aplicación y por las empresas prestadoras. c) Asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, regularidad, uniformidad, universalidad, accesibilidad y obligatoriedad en la prestación del servicio. d) Fomentar las inversiones necesarias para la mejora en la calidad del servicio, que aseguren la incorporación de las innovaciones tecnológicas propias de la dinámica del sector. e) Asegurar el acceso al servicio y la no discriminación en su utilización en todo el territorio nacional. f) Proteger el ambiente y la salud de la población. g) Garantizar tarifas justas y razonables. h) Garantizar al usuario la libertad de elección y el derecho de rescisión del contrato. i) Garantizar a toda persona física o jurídica el libre acceso a la información pública.	Artículo 2° Objetivos. Serán objetivos de la política regulatoria de la telefonía móvil: a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y los de la población en general en todo aquello en que pudiera resultar afectada por la prestación del servicio implicado. b) Asegurar la adecuada calidad de los servicios prestados y la seguridad del usuario en su utilización. c) Fomentar la innovación tecnológica y la aplicación de los progresos tecnológicos a fin de mejorar permanentemente la calidad del servicio. d) Propender a la prestación de servicios confiables que cumplan con las características de continuidad, regularidad y uniformidad. e) Promover la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, la posibilidad de acceso y la no discriminación en su utilización. f) Fomentar la universalización de la prestación del servicio. g) Alentar las inversiones para fomentar la modernización, asegurar la calidad y la prestación en el tiempo. h) Proteger el medio ambiente y la salud de los ciudadanos. i) Fijar tarifas máximas que resulten justas y razonables en relación con el servicio prestado y teniendo en cuenta el costo de la prestación y el derecho de las empresas a una utilidad razonable similar a la obtenida internamente para tales servicios. j) Velar por la protección de los bienes e intereses público. k) Velar para que el beneficio económico producto de los avances tecnológicos sean aprovechados por los usuarios mediante reducciones en las tarifas. l) Verificar que las rentabilidades de las empresas se mantengan en un nivel razonable en relación con otras actividades de similar riesgo en la economía nacional y con la misma actividad a nivel internacional, en contextos similares. m) Garantizar al usuario el derecho a rescindir el contrato en cualquier momento sin penalidad alguna.				ARTICULO 2°: Objetivos. Son fines y objetivos de la política regulatoria de la telefonía móvil: a) Proteger adecuada y suficientemente los derechos y garantías de la totalidad de los usuarios y consumidores, en especial, aquellos que se encuentren en un mayor estado de vulnerabilidad por su condición personal. b) Garantizar en forma adecuada y razonable la calidad del servicio de telefonía móvil al universo de usuarios y consumidores en toda la Argentina, conforme a normativa nacional e internacional que resulte aplicable, en particular el artículo 42 de la CN. c) Fomentar la innovación tecnológica y la aplicación de los progresos y avances de la ciencia en la materia con el fin de mejorar y actualizar permanentemente la calidad del servicio de telefonía móvil en la República Argentina. d) Propender a la prestación de servicios que cumplan con las características de continuidad, regularidad, uniformidad e integridad en todo lo que involucra directa o indirectamente la prestación del servicio de Telefonía Móvil. e) Promover la competencia real y efectiva en el mercado en general y la eficiencia en la prestación del servicio, la posibilidad de acceso y la no discriminación en su utilización bajo ninguna justificación de cualquier naturaleza, en particular. f) Aplicar las sanciones que correspondan a las prestadoras y percibir las multas previstas en la presente norma, en su reglamentación y disposiciones complementarias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso legal y la defensa en juicio de las Prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil. g) Garantizar que el Servicio de Telefonía Móvil en particular y que las personas jurídicas prestadoras del mismo, cumplan normativa vigente en Argentina en especial las que protegen el ambiente y la salud de los usuarios y demás ciudadanos de cualquier manera expuestas al servicio de telefonía móvil. h) Velar por la protección de los bienes del servicio e intereses públicos del Estado Argentino, como así también los derechos y garantías de todos los usuarios y consumidores del mismo conforme a la legislación aplicable. i) Garantizar a los usuarios el derecho a rescindir el contrato en cualquier momento sin penalidad alguna. j) Fiscalizar y Controlar en forma permanente la ejecución y cumplimiento de las inversiones comprometidas por las empresas prestadoras, principalmente aquellas que por su significancia puedan afectar de cualquier forma el servicio y/o la calidad del mismo en todo el territorio de la República Argentina. k) Crear un Registro Nacional Único de Usuarios de Telefonía Celular de la República Argentina, que dependerá en forma directa de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA
<b>DERECHOS DE LOS USUARIOS</b>					
<p>Artículo 3º: Derechos de los Usuarios.</p> <p>Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos particulares y en la normativa general vigente, los usuarios del servicio público de telefonía móvil gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>a) Recibir el servicio adecuado conforme a lo establecido en la presente Ley y, en general, en toda la legislación aplicable.</p> <p>b) Exigir la prestación del servicio en los niveles de calidad y eficiencia conforme los estándares vigentes.</p> <p>c) Recibir información respecto de cualquier circunstancia que implique una interrupción del servicio, una modificación en la prestación del mismo o en el régimen tarifario aplicable.</p> <p>d) Recurrir a la autoridad competente para realizar los reclamos pertinentes ante cualquier incumplimiento en la prestación del servicio.</p> <p>e) Reclamar las indemnizaciones que correspondan a la empresa prestataria por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.</p> <p>f) Recurrir a la Justicia a través de la acción expedita y rápida de amparo para la protección de sus derechos.</p> <p>g) Participar en las asociaciones de usuarios a fin de propender a la defensa de sus intereses.</p> <p>h) Participar de las Audiencias Públicas convocadas por la autoridad competente. En los casos que corresponda, solicitar su convocatoria conforme la legislación aplicable.</p> <p>i) Mantener su número al cambiar de prestador dando cumplimiento al Régimen de Portabilidad Numérica.</p> <p>j) Todo otro derecho reconocido en la normativa sobre Defensa al consumidor que resulte aplicable a esta materia.</p>	<p>Artículo 4º: DERECHOS DE LOS USUARIOS</p> <p>Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos particulares, los usuarios de servicios de telefonía móvil tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Recibir el servicio adecuado de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en general, en toda la legislación aplicable.</p> <p>b) Obtener y utilizar el servicio con libertad de elección en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>c) Exigir la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad y eficiencia, establecidos en los Contratos en particular y la legislación en general.</p> <p>d) Recibir del Ente Regulador de Comunicaciones y de la empresa prestataria en particular, información sobre los servicios prestados, sobre cualquier circunstancia que pudiera interrumpir la prestación del servicio, sobre el régimen tarifario y sus eventuales modificaciones, y sobre todo otro aspecto relevante para la defensa de sus intereses individuales y colectivos.</p> <p>e) Recurrir al Ente Regulador de Comunicaciones, mediante los procedimientos que éste establezca, ante cualquier tipo de reclamo, incluidos aquellos vinculados con las tarifas implicadas en la utilización del servicio.</p> <p>f) Comunicar al Ente Regulador de Comunicaciones y a la empresa prestataria las irregularidades de que tenga conocimiento con respecto al servicio prestado.</p> <p>g) Reclamar la indemnización de daños a la empresa prestataria cuando ésta no cumpla con algunas de sus obligaciones contractuales en perjuicio de sus derechos;</p> <p>h) Ejercer la defensa de sus intereses a través de su participación activa en las asociaciones de usuarios, o por medio de presentaciones particulares ante las autoridades regulatorias.</p> <p>i) Participar en las Audiencias Públicas que sean convocadas por la Autoridad Competente y solicitar su convocatoria según lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>j) Mantener el número asignado cuando cambie de empresa prestadora de servicios.</p> <p>k) Tener libre acceso a la información de sus derechos y obligaciones en esta materia.</p> <p>l) A la atención personalizada a los usuarios por parte de las empresas.</p> <p>m) Todo otro derecho que se le reconozca en la legislación de la defensa del consumidor que resulte aplicable en forma directa en esta materia.</p>	<p>ARTÍCULO 4º: Derechos de los usuarios. Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos tipo que apruebe la Autoridad de Aplicación y utilicen las empresas para la comercialización, de todos sus servicios, los usuarios y consumidores de telefonía móvil tendrán, por esa sola condición, los siguientes derechos:</p> <p>a) Recibir el bien y/o servicio contratado conforme a las ofertas realizadas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás normativa aplicable al mismo.</p> <p>b) Obtener y utilizar el servicio con libertad de elección en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>c) Exigir, mediante un mecanismo simple y expeditivo a crearse, la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad y eficiencia que sean debidos, conforme los Contratos en particular, la legislación en general y la técnica imperante en el momento de que se trate.</p> <p>d) Recibir en tiempo razonable, por los distintos medios posibles de la Autoridad de Aplicación y de la empresa prestataria en particular, toda información sobre cualquier hecho o circunstancia que pudiera interrumpir o alterar la prestación del servicio, como así también sobre el régimen tarifario, su estructura y eventuales modificaciones, y cualquier otro aspecto relevante para la defensa de los intereses individuales y colectivos de los usuarios del servicio.</p> <p>e) Recurrir a la Autoridad de Aplicación, mediante los procedimientos que rijan a esos fines, ante cualquier tipo de reclamo, incluidos aquellos vinculados con las estructuras tarifarias con relación a la utilización del servicio.</p> <p>f) Denunciar a la Autoridad de Aplicación y a la empresa prestataria las irregularidades de que tenga conocimiento con respecto al servicio prestado.</p> <p>g) A una compensación automática en el marco de lo preceptuado en la presente, cuando se afecte el servicio y haya privación del mismo por cualquier causa, la que se reflejará proporcionalmente en la facturación próxima de cada uno de los usuarios.</p> <p>h) Ejercer la defensa de sus intereses a través de una participación activa en las asociaciones de usuarios, o por medio de presentaciones particulares ante las autoridades competentes.</p> <p>i) Participar en las Audiencias Públicas que sean convocadas por la Autoridad de Aplicación y solicitar su convocatoria según lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>j) Mantener el número asignado a su línea cuando decida cambiar de empresa prestadora de servicios, conforme normativa específica y aplicable para la portabilidad numérica.</p> <p>k) Tener pleno y libre acceso a la información de sus derechos y obligaciones.</p> <p>l) A la atención personalizada a los usuarios por parte personas físicas idóneas y dependientes de las empresas prestadoras, sin perjuicio de otros medios para cumplir esos fines. Las empresas deberán garantizar la extensión a todo el Territorio Nacional de los centros de atención personal tendientes a resolver los conflictos que los usuarios pudieran plantear en el consumo del servicio.</p> <p>m) A pagar solo por el servicio efectivamente brindado y hasta ese límite, como así también a no pagar servicios que no hayan sido expresamente solicitados a través del alta respectiva, cuya prueba estará a cargo de quien reclame el crédito al usuario, siendo solidariamente responsables las prestadoras del servicio que incluyen los pretendidos cobros en sus facturas. Asimismo, la empresa prestadora del servicio deberá anular los cargos por tales conceptos ante el reclamo expreso del usuario no solicitante por cualquier medio fehaciente.</p> <p>n) A la privacidad del número telefónico del que sean titulares, siendo la empresa prestadora responsable de la conservación de dicha reserva, salvo disposición expresa en contrario por parte del usuario. El ejercicio de estos derechos, en ningún caso obstará la conformación del Registro Nacional Único de Usuarios de Telefonía Celular de la República Argentina, dependiente de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>o) Cuando por razones de distancia, el usuario deba trasladarse al efecto de realizar reclamos y ello involucre gastos extraordinarios imputables a la falta de medios otorgados por la empresa para la realización del reclamo en forma no onerosa, los gastos en que incurra el mismo debidamente documentados, deberán compensarse de sus facturas.</p> <p>p) Mientras la prestadora no resuelva los reclamos que se le formulen, no podrá, en ningún caso, cobrar por adelantado o disponer como pago previo cualquier facturación, ni suspender el servicio o imponer al consumidor ningún tipo de sanción previa, salvo que sea por otros incumplimientos distintos y posteriores al reclamo. La prestadora deberá hacer conocer mensualmente a la Autoridad de Aplicación los reclamos recibidos y substanciados.</p> <p>q) La vigencia de los créditos originados en la adquisición de minutos para comunicaciones de voz, mensajes de texto o multimedia y paquetes de datos destinados a navegación en internet, excluidos los comprados bajo la modalidad de abono, y destinados al uso de equipos o terminales móviles, no caducará y el vencimiento del saldo utilizable será al momento de agotarlo o consumirlo, sin ningún tipo de restricción en el tiempo.</p> <p>r) A un trato digno y equitativo, en especial aquellos usuarios en</p>			

					<p>condiciones o situaciones de mayor vulnerabilidad que el promedio de los usuarios del servicio, como los menores de edad, adultos mayores y personas con algún grado de dificultad en el uso del mismo. Este grupo o segmento de usuarios tendrá derecho a una tarifa diferenciada al resto, la que será aprobada por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>q) A no recibir en sus líneas servicios no solicitados expresamente por el usuario con el alta respectiva, cuya prueba estará a cargo de quien reclame el crédito al usuario. La empresa prestadora del servicio deberá anular los cargos por tales conceptos ante el reclamo expreso del usuario no solicitante por cualquier medio fehaciente.</p> <p>r) Una vez agotado el crédito adquirido bajo la modalidad de post pago, en aquellos planes donde el usuario pueda seguir usando los servicios, la compañía prestadora, deberá siempre informar al usuario por cualquier medio que su crédito ha finalizado y que a partir de ese momento todo minuto utilizado por esa línea se cobrará y facturará de manera diferencial al abono fijo que el usuario debe pagar.</p> <p>s) Todo otro derecho que se le reconozca en la legislación nacional de la defensa del consumidor que resulte aplicable en forma directa en esta materia, como también la normativa supra nacional incorporada por la Constitución Nacional</p> <p>ARTICULO 24º: Compensación por Deficiencias, Mala Calidad o Interrupción del servicio. Cuando la autoridad de aplicación de oficio o a pedido de parte constate efectivamente deficiencias, mala calidad en la prestación del servicio y/o interrupción del mismo, que perjudiquen a todos o parte del conjunto de usuarios, además de cumplir con las penalidades previstas en la legislación vigente, las prestadoras deberán realizar en el próximo ciclo de facturación o crédito de línea, una "Compensación General por Deficiencias, mala calidad de prestación y/o Interrupción del Servicio", conforme el monto determinado por el Ente Nacional Regulador de Telefonía Móvil.</p> <p>ARTICULO 25º: Pautas de Interpretación. Se considerarán entre otras, como pautas de interpretación de deficiencia y/o de mala calidad de prestación del servicio, las siguientes:</p> <p>a) Incumplir los términos y condiciones establecidos en el contrato de licencia correspondiente, en particular los principios de continuidad y regularidad;</p> <p>b) Déficit de accesibilidad a todas o alguna de las modalidades de prestación del servicio;</p> <p>c) Reiteración de llamadas interrumpidas, no completadas o anomalía de acceso a los servicios asteriscos, denunciados por los usuarios ante los organismos de aplicación en las distintas Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;</p> <p>d) Faltas de atención en la falta de señal o de servicio que afecte en forma directa a más del 30% de usuarios;</p> <p>ARTICULO 26º: Excepciones. Se exime de la "Compensación General por Deficiencias, mala calidad de prestación y/o Interrupción del Servicio" las deficiencias de calidad que se produzcan los días 1º de Enero, 20 de Julio, 24, 25 y 30 de Diciembre de cada año, y las emergencias de fuerza mayor, caso fortuito u otras causas no imputables al prestador en tanto se encuentren debidamente acreditados y comunicados a la Autoridad de Aplicación dentro de los tres (3) días hábiles de acaecidos.</p> <p>ARTICULO 27º: Celeridad. Restablecimiento. Plazo. Los prestadores deberán arbitrar con la mayor celeridad posible todos los medios que sean conducentes y permitan subsanar las causas que originaron las deficiencias de calidad y normalizar el servicio, para lo cual el Ente Nacional Regulador de Telefonía Móvil fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias, siendo este prorrogable solo en razón de causas justificadas por las prestadoras. Durante ese lapso no se aplicarán sanciones.</p>
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VINALES

**OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS**

<p>Artículo 4º: Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos particulares y en la legislación general, las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Tomar las medidas necesarias para asegurar la prestación del servicio en los niveles de calidad, eficiencia y continuidad, conforme los estándares vigentes.</p> <p>b) Cumplir con todas las obligaciones que surjan de los contratos particulares.</p> <p>c) Realizar las inversiones y las obras necesarias que disponga la autoridad competente para asegurar la incorporación de las innovaciones tecnológicas propias de la dinámica del sector.</p> <p>d) Contar con capacidad técnica y financiera para la prestación del servicio.</p> <p>e) Aportar al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) del Decreto 764/2000, el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telefonía móvil, netos de los impuestos y tasas que los gravan. Dichos importes en ningún caso y por ningún concepto podrán ser trasladados a los usuarios.</p> <p>f) Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia tecnológica y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 6º: Cualquier modificación de las condiciones contractuales por parte de las prestadoras celebradas con los usuarios deberá ser comunicada fehacientemente por las primeras a los segundos con una antelación mínima de 60 días. El usuario podrá rescindir el contrato sin penalidad alguna en caso de no estar conforme con las nuevas condiciones del contrato. La Autoridad de Aplicación determinará la modalidad de comunicación fehaciente.</p> <p>Artículo 7º: Publicidad sobre servicio. Las empresas prestadoras deben incorporar en sus publicidades información sobre sus servicios que sea clara, actualizada, de fácil acceso y concisa, ya sea en sus sitios webs, a través de medios gráficos, audiovisuales, radiales o cualquier otro método de promoción.</p>	<p>Artículo 3º: Quien expresamente prohibido la modificación unilateral del contrato de servicio, que implique el cobro de costos adicionales devengados de actualización tecnológica en la prestación del servicio de telefonía móvil.</p> <p>Artículo 5º: Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos particulares, las empresas prestadoras tendrán los siguientes deberes:</p> <p>a) Tomar las medidas necesarias para que los servicios sean prestados en condiciones que garanticen su continuidad, calidad, seguridad y protección del medio ambiente;</p> <p>b) Cumplir con todas las obras, servicios y obligaciones en general que se establezcan en la legislación aplicable y en los contratos particulares.</p> <p>c) Contar con capacidad técnica y financiera para la prestación del servicio de modo ininterrumpido y con el nivel de calidad adecuado.</p> <p>d) Elaborar información relativa al servicio prestado, emitir informes y llevar registros para ser presentados ante el Ente Regulador de Comunicaciones o la Autoridad competente que así lo requiera, que permitan evaluar en todos sus aspectos el cumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Artículo 8º: OBLIGACION DE RED. Los licenciatarios de servicios de comunicaciones móviles están obligados a permitir el uso de su infraestructura a usuarios de otros licenciatarios de servicios de comunicaciones móviles. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y modalidades de interconexión y los costos a abonar por el uso de tales infraestructuras. En ningún caso los usuarios de servicios de comunicaciones móviles abonarán costos adicionales por interconexión.</p>	<p>ARTICULO 3º: Prohibición de Modificación Unilateral. Queda expresamente prohibida la modificación o alteración unilateral de las condiciones y estipulaciones del contrato del servicio sin consentimiento expreso de los usuarios o autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente, mediante procedimiento establecido a esos fines.</p> <p>ARTICULO 5º: Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos particulares, las empresas prestadoras tendrán los siguientes deberes y obligaciones:</p> <p>a) Tomar las medidas necesarias para que los servicios sean prestados en condiciones razonables que garanticen su continuidad, calidad, seguridad y protección del medio ambiente y salud de los usuarios.</p> <p>b) Cumplir con todas las obras, servicios y obligaciones en general que se establezcan en la legislación aplicable o contratos particulares vinculados directa o indirectamente al servicio de telefonía móvil.</p> <p>c) Contar con capacidad técnica, informativa y financiera para la prestación del servicio de telefonía móvil de modo ininterrumpido y con el nivel de calidad adecuado.</p> <p>d) Elaborar información relativa al servicio prestado, emitir informes y llevar registros para ser presentados ante la Autoridad de Aplicación o la Autoridad Competente de la Ley 24.240 que así lo requiera, en el plazo concedido</p>
---	--	---	---	--

<p>g) Elaborar información y llevar registros para ser presentados ante requerimiento de la autoridad competente relativa al servicio prestado, cobertura, de tráfico, ingresos totales, cantidad de líneas habilitadas y cantidad de líneas habilitadas y toda otra información que la misma le solicite.</p> <p>h) Llevar los registros y la documentación contable exigibles de acuerdo a la legislación vigente, a fin de que la autoridad competente evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte de las empresas prestadoras.</p> <p>i) Informar a la Autoridad de Control acerca de cualquier falla o interrupción en el servicio que afecte al CINCO POR CIENTO (5 %) de Clientes o QUINIENTOS (500) clientes, el que fuera mayor, y que superara los CIENTO VEINTE (120) minutos de duración. La mencionada información deberá ser suministrada dentro de los TRES (3) días, contados a partir del acabeamiento de dichas circunstancias.</p> <p>j) Publicar la información pertinente respecto de las obras realizadas o a realizar, los cambios en las tarifas, servicios, facturación y cálculo del aporte al FFSU, así como toda otra información que pudiera ser de interés al usuario.</p>	<p>de las empresas prestadoras de servicio.</p> <p>e) Elaborar los proyectos ejecutivos totales o parciales de las obras a realizar, los planes de trabajos definitivos de las obras estipuladas, en los tiempos y modalidades previstos en la legislación aplicable.</p> <p>f) Realizar las mediciones, estadísticas, censos y controles estipulados en la legislación aplicable o definidos por el Ente Comunicaciones permitiendo a este el ingreso a las dependencias en que se encuentren los sistemas de control a fin de verificar los datos y controlar los resultados. Al mismo tiempo, el Ente Regulador podrá efectuar en forma independiente las mediciones que estime convenientes, utilizando o no las instalaciones y documentación del concesionario.</p> <p>g) Mantener los registros, la documentación proporcionen información técnica, comercial, financiera y de personal contable y técnicamente auditable, que representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades de las empresas prestadoras de servicio. La información sobre ingresos, costos, activos y pasivos a suministrar por las empresas prestadoras del servicio deberá ser confeccionada aplicando los principios contables generalmente aceptados en la República Argentina.</p> <p>h) Publicar, con suficiente antelación, la información concerniente a los planes de obras, las tarifas y toda otra información que pueda resultar de interés al usuario.</p> <p>i) Brindar a los usuarios información completa acerca de las características de los servicios prestados, las diferentes opciones de su utilización y los costos y beneficios de cada una de ellas, y toda aquella información que permita al usuario elegir adecuadamente la contratación del servicio ofrecido.</p>				<p>para tal fin, el que podrá ser prorrogado por causa debidamente justificada.</p> <p>e) Elaborar y ejecutar los planes de obra estipulados, en los tiempos y modalidades previstos en la normativa aplicable.</p> <p>f) Realizar las mediciones, estadísticas, censos y controles estipulados en la legislación aplicable o definidos por el Ente Nacional Regulador de Comunicaciones permitiendo a este, el ingreso a las dependencias en que se encuentren los sistemas de control a fin de verificar los datos y controlar los resultados. Al mismo tiempo, el organismo mencionado podrá efectuar en forma independiente las mediciones que estime convenientes, utilizando o no las instalaciones y documentación del concesionario.</p> <p>g) Mantener registros, documentación y constancias que proporcionen información técnica, comercial, financiera y de personal, contable y técnicamente auditable, que representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades de las empresas prestadoras de servicio. La información sobre ingresos, costos, activos y pasivos a suministrar por las empresas prestadoras del mismo, deberá ser confeccionada aplicando los principios contables generalmente aceptados en la República Argentina.</p> <p>h) Publicar, con suficiente antelación, la información concerniente a los planes de obras, tarifas y toda otra información que pueda resultar de interés al usuario y consumidor del servicio.</p> <p>i) Brindar a los usuarios información completa acerca de las características de los servicios prestados, las diferentes opciones de su utilización y los costos y beneficios de cada uno de ellos, como así también toda otra información que permita al usuario elegir adecuadamente la contratación del servicio ofrecido.</p> <p>j) Informar a la Autoridad de Aplicación acerca de cualquier falla o interrupción del servicio que afecte o prive del mismo a más de quinientos (500) usuarios o una zona geográfica determinada con ese número o más cantidad, el que fuera mayor, y que superara los ciento veinte (120) minutos de duración. La mencionada información deberá ser suministrada por escrito y en soporte digital dentro de los dos (2) días, contados a partir del acabeamiento de dichas circunstancias.</p> <p>ARTICULO 6°: Exclusividad de comercialización. La comercialización de servicios de comunicaciones móviles deberá ser realizada exclusivamente por empresas que hayan obtenido la Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones otorgada por la Secretaría de Comunicaciones, quedando prohibida la actividad de revendedores, mayoristas y cualquier otra persona que no revista carácter licenciatario.</p> <p>ARTICULO 12°: Prohibición de Condicionar la Baja del Servicio. Seprohibe condicionar la Baja del Servicio. El Derecho de los Usuarios a solicitar la baja del servicio de telefonía móvil contratado, como también cobrar cargos o penalidades por el ejercicio de tal derecho por parte de los usuarios. Puede realizarse la baja del servicio por cualquier medio de comunicación que evidencie y acredite la voluntad del usuario de poner fin a su contratación, e interrumpir todo cobro posterior del mismo, incluso por vía electrónica</p>
---	---	--	--	--	---

S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIORE VINALES

**TARIFAS Y AUDIENCIAS PUBLICAS**

<p>Artículo 5º: Régimen Tarifario. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del órgano que corresponda, fijará el régimen tarifario aplicable a la prestación del servicio de telefonía móvil, de modo tal que cubra los costos de una explotación y prestación eficientes.</p> <p>Artículo 6º: Para la consideración del régimen tarifario será obligatoria la intervención previa y conjunta de la Secretaría de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor.</p> <p>Artículo 7º: Audiencias Públicas. En todos los casos en que deba modificarse el régimen tarifario del servicio de telefonía móvil, será obligatorio convocar y sustanciar, con carácter previo, Audiencias</p>	<p>Artículo 8º- Intervención y Regulación de Tarifas. Las tarifas deberán ser justas y razonables. Las tarifas deberán ser justas y razonables en relación con el servicio prestado y teniendo en cuenta el costo de la prestación y el derecho de las empresas a una utilidad razonable similar a la obtenida internamente para el servicio de telefonía móvil.</p> <p>Artículo 9º- Las tarifas sólo podrán ser alteradas previa audiencia pública obligatoria y considerando los costos reales incurridos y previstos, y las tasas de rentabilidad</p>	<p>Artículo 6º-TARIFAS. Las tarifas deberán ser justas y razonables, dentro del marco del riesgo empresario, a los fines de:</p> <p>a) Posibilitar la continuidad del servicio, cumplimentando las previsiones de calidad, seguridad y eficiencia establecidas en los contratos suscritos y la legislación vigente.</p> <p>b) Ofrecer a la empresa prestadora, que cumpla con el servicio en forma eficiente la oportunidad de obtener un ingreso suficiente para satisfacer los costos directos e indirectos del servicio y la posibilidad de lograr una rentabilidad razonable sobre el capital propio invertido. Por rentabilidad razonable se entiende aquella similar a la alcanzada, en condiciones operativas equiparables, en otras actividades</p>	<p>Artículo 2º. - El Poder Ejecutivo Nacional fijará las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores del servicio público esencial de telefonía móvil para todas las modalidades de prestación, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a contar de la publicación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3º - TARIFAS. El Poder Ejecutivo nacional, aprobada la tarifas de los licenciatarios de servicios de comunicaciones móviles en función de los costos directos e indirectos reales de cada explotación, la calidad de los servicios brindados y los recaudos de actualización tecnológica, posibilitando una rentabilidad similar a la alcanzada en actividades semejantes y de riesgo similar en el ámbito nacional e internacional. A tales fines,</p>	<p>ARTICULO 8º-Tarifas, características. Las tarifas que las empresas prestadoras del servicio ofrecen en forma determinada a todos los usuarios deben ser justas, razonables y equitativas a los fines de:</p> <p>a) Posibilitar la continuidad del servicio, cumplimentando las previsiones de calidad, seguridad y eficiencia establecidas en los contratos suscritos, normativa técnica y legislación vigente.</p> <p>b) Ofrecer a la empresa prestadora que cumpla con el servicio de calidad y en forma eficiente, la oportunidad de obtener un ingreso suficiente para satisfacer los costos directos e indirectos del servicio y lograr obtener una rentabilidad razonable. Entendiéndose por rentabilidad razonable aquella similar a la alcanzada, en</p>
--	--	---	---	---	---

<p>Públicas que aseguren la participación de los interesados.</p>	<p>obtenidas y programadas en el marco de la legislación vigente.</p>	<p>semejantes y de riesgo similar en el ámbito nacional e internacional. Artículo 7°: Se prohíbe el ajuste automático de las tarifas. Las tarifas sólo podrán ser alteradas teniendo en consideración los costos reales incurridos y previstos, y las tasas de rentabilidad obtenidas y programadas, en el marco de la legislación vigente, y previa audiencia pública obligatoria con estudio de costos previo informe de una consultora independiente sobre la razonabilidad de la modificación de las tarifas.</p>		<p>el Poder Ejecutivo requiera los licenciatarios de servicios de comunicaciones móviles la información técnica y contable que estime necesaria y éstos estarían obligados a darla. ARTÍCULO 9°: Forma de Tasación</p>	<p>condiciones operativas equiparables, en otras actividades semejantes y de riesgo similar en el ámbito nacional e internacional. c) Permitir una Tarifa Diferenciada para los usuarios a los que se refiere el art. 4° inciso p) de la presente. ARTÍCULO 9°: Forma de Tasación La única forma de Tasación de las llamadas será mediante el cómputo de segundos efectivamente consumidos por los usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto por las empresas prestadoras del servicio en las distintas formas que ofertan sus servicios de abonos con montos fijos y paquetes adicionales. ARTÍCULO 10°: Prohibición de ajuste automático. Se prohíbe a los prestadores del servicio toda forma de ajuste automático del precio de las distintas tarifas oportunamente aprobadas, las que sólo podrán ser modificadas teniendo en consideración los costos reales, actuales y los previstos anualmente. En todos los casos de solicitud de aumentos de tarifas o indirectos que afecten el servicio, la Autoridad de Aplicación podrá o no autorizar total o parcialmente los aumentos pretendidos, en forma expresa y por acto administrativo. ARTÍCULO 11°: Audiencia Pública. La realización de audiencias públicas es un requisito esencial y previo a toda aprobación de nuevas tarifas por parte de la autoridad de aplicación de la presente, las que se realizarán conforme al procedimiento que se determine por reglamentación.</p>
<p>S-1044/14</p>	<p>S-861/14</p>	<p>S-524/14</p>	<p>S-1433/13</p>	<p>S-1205/14</p>	<p>S-1348/14</p>
<p>MORALES</p>	<p>DI PERNA</p>	<p>GIUSTINIANI</p>	<p>VERNA - ARTAZA</p>	<p>IRRAZABAL</p>	<p>FIGUEROA</p>
<p><b>AUTORIDAD PEN REGULACION/ CONTROL</b></p>					
<p>Artículo 11°: Autoridad de aplicación. Créase como organismo descentralizado y autónomo en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles, como autoridad de aplicación de la presente ley. Artículo 12°: Naturaleza y domicilio. La Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieren y los que adquiere en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer al menos una (1) delegación en cada provincia o región de ellas o ciudad, con un mínimo de una (1) delegación en cada localidad de más de quinientos mil (500.000) habitantes. Artículo 13°: Misiones y funciones. La Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles tendrá las siguientes misiones y funciones: a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente ley y normas reglamentarias. b) Elaborar y aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento del directorio. c) Formar parte de las representaciones del Estado nacional que concurren ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de telecomunicaciones en cuanto fuera pertinente por afectar las disposiciones de esta ley. d) Elaborar y actualizar las normas técnicas que regulan la actividad, en conjunto con la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones. e) Elaborar y aprobar los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de servicios de telefonía. f) Sustanciar los procedimientos para la adjudicación de licencias de explotación de servicios de telefonía móvil. g) Mantener actualizado el Registro Público de Licencias creado por esta ley, que deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles. h) Elaborar y presentar un informe trimestral a la Comisión Bicameral de Promoción y el seguimiento de la Telefonía Móvil sobre el avance y el estado de las comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 3°: Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la C.N.C. (Comisión Nacional de Comunicaciones) dependiente de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación garantizará que el servicio sea prestado en condiciones de regularidad, continuidad, igualdad de acceso, adecuada calidad, uniformidad, universalidad, adaptación tecnológica, protección de la salud y el medio ambiente y razonabilidad en las tarifas. Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación garantizará: a).- La prestación del servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades, en todo el territorio nacional. b).- La similitud o igualdad de condiciones en las tarifas de servicios tanto de servicios fijos como de postpagos. c).- Que las empresas prestadoras no cobren las llamadas entrantes a los destinatarios ya sea entre la misma empresa u con otras. d).- Que el cobro de una comunicación del servicio de telefonía móvil de servicios de voz se efective al momento de respuesta concreta de la misma. e).- Que bajo ningún aspecto en el momento de tono de espera, el usuario sea facturado. f).- Que los excedentes de minutos no utilizados y abonados previamente por el usuario serán devueltos a los aspirantes presupuestarios, y de todos otros fondos, bienes o recursos que puedan serles asignados. Artículo 14: Funciones y atribuciones. El Ente Regulatorio de Telefonía Móvil podrá modificar el</p>	<p>Artículo 8°: AUTORIDAD DE REGULACIÓN: Créase el Ente Regulatorio de Telefonía Móvil como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional con autarquía y plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Artículo 10°: En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 42° de la Constitución Nacional, el Ente Regulatorio estará conformado por un Directorio de cinco miembros, tres de ellos elegidos por Concurso Público de Oposición y Antecedentes, un representante de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegido por el Senado de la Nación y un representante de los usuarios, elegido por las Asociaciones de Usuarios y Consumidores reconocidas legalmente. Artículo 11: Los miembros del Directorio del Ente Regulatorio de Telefonía Móvil deberán reunir los requisitos para ser funcionarios públicos y contar con probada experiencia e idoneidad para la función a cumplir. No podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en las empresas controladas ni en las empresas vinculadas a éstas, ni haber pertenecido a dichas empresas durante los últimos cinco años. Una vez finalizadas sus funciones en el Ente Regulatorio, los funcionarios que hubieran ocupado cargos directivos no podrán formar parte de las empresas prestadoras por un período de cinco años. Artículo 12: Los miembros del Directorio del Ente Regulatorio de Telefonía Móvil durarán en sus cargos 3 años y serán reelegibles de acuerdo a las pautas establecidas en la presente Ley. La Presidencia recaerá en uno de los 3 miembros elegidos por Concurso, tendrá una duración anual y será rotativa. Los aspectos operativos y funcionales del Directorio serán establecidos por el Reglamento Interno que el mismo establezca. Artículo 13: Patrimonio y recursos. El patrimonio del Ente Regulatorio de Telefonía Móvil estará constituido por los bienes que se le asignen y los que adquieran en el futuro a cualquier título. Sus recursos provenirán de las aspiraciones presupuestarias, y de todos otros fondos, bienes o recursos que puedan serles asignados. Artículo 14: Funciones y atribuciones. El Ente Regulatorio de Telefonía Móvil tendrá las siguientes funciones y atribuciones, además de las que se</p>		<p>Artículo 8° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y reglamentará la misma en un plazo de cinco (5) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial</p>	<p>ARTÍCULO 13°: Autoridad de Aplicación. Créase el Ente Nacional Regulatorio de Telefonía Móvil como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional con autarquía administrativa y financiera, con plena y suficiente capacidad y personalidad jurídica propia para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Es la Autoridad de Aplicación del Servicio de Telefonía Móvil en la República Argentina. ARTÍCULO 14°: Constitución. El Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil estará conformado por un Directorio de siete (7) miembros, tres (3) de ellos elegidos por Concurso Público de Oposición y Antecedentes, tres (3) representantes de todas las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegido por el Senado de la Nación y un representante de los usuarios y consumidores del servicio, elegido por y entre las Asociaciones de Usuarios y Consumidores reconocidas legalmente. ARTÍCULO 15°: Requisitos y Prohibiciones. Los miembros del Directorio del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil deberán reunir los requisitos para ser funcionarios públicos, contar con probada experiencia e idoneidad para la función a cumplir y carecer de antecedentes penales con sentencia firme. No podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en las empresas controladas ni en las empresas vinculadas a éstas directa o indirectamente, ni haber pertenecido a dichas empresas durante los últimos cinco años anteriores a su designación. Una vez finalizadas sus funciones en el Ente, los funcionarios que hubieran ocupado cargos directivos no podrán formar parte de las empresas prestadoras por un período de cinco años computables desde que dejan sus cargos. ARTÍCULO 16°: Duración. Presidencia. Incompatibilidades. Los Directores del Ente Nacional Regulatorio de Telefonía Móvil durarán en sus cargos 5 años y podrán ser reelegibles. La Presidencia recaerá en uno de los miembros elegidos por Concurso, tendrá una duración anual y será rotativa en forma obligatoria. Los Directores deberán tener dedicación exclusiva al cargo, alcanzándose las incompatibilidades de los Magistrados de la Nación. Los aspectos operativos y funcionales del Directorio serán establecidos por el Reglamento Interno que el mismo establezca. La tercera designación consecutiva en el cargo otorga estabilidad laboral, mientras dure su buena</p>

l) Adjudicar y prorrogar, en los casos que corresponda, y declarar la caducidad de las licencias sujeto a control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar.

j) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los compromisos asumidos por los prestadores de los servicios de telefonía móvil en los aspectos técnicos, legales y administrativos.

k) Promover y estimular la inversión en el sector y prevenir y desalentar las conductas anticompetitivas predatorias y/o de abuso de posición dominante en el marco de las funciones asignadas a este organismo u otros con competencia en la materia.

l) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y sus actos administrativos, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar.

m) Fiscalizar, percibir y administrar los fondos provenientes de gravámenes, tasas y multas, y administrar los bienes y recursos del organismo.

n) Modificar, sobre bases legales o técnicas, los parámetros técnicos asignados a una licencia.

o) Elaborar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión.

p) Aceptar subsidios, legados y donaciones.

q) Comprar, gravar y vender bienes muebles e inmuebles, conforme la normativa vigente.

r) Celebrar toda clase de contratos y convenios recíproca o de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas, conforme la normativa vigente.

s) Contratar créditos con arreglo a lo dispuesto por la normativa vigente.

t) Nombrar, promover y remover a su personal.

u) Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

v) Responder a los requerimientos de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Telefonía Móvil.

w) Realizar periódicamente los estudios técnicos para evaluar el nivel y efectos de las emisiones radioeléctricas en el cuerpo humano y en el ambiente, al efecto de impedir todo tipo de emisiones que resulten nocivas a la salud de la población o provoquen daño ambiental a los fines de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

La Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Artículo 14°. Presupuesto. El presupuesto de la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles estará conformado por:

a) El canon que deben pagar los licenciatarios de servicios de telefonía móvil.

b) Los importes resultantes de la aplicación de multas.

c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen.

d) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional.

e) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Artículo 15°. Directorio. La conducción y administración de la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles será ejercida por un directorio integrado por siete (7) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional.

El directorio estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Telefonía Móvil, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primer minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentarias; un (1) director a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y un (1) director en representación de los usuarios.

El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188.

Los directores deben ser personas de alta calificación

servicio contratado sin previa autorización y conformidad del usuario.

h).- La facturación en llamadas se realizará por el tiempo real de uso, excluyendo toda posibilidad de redondeo a unidad de tiempo restablecida para la tarifa.

i).- Mantener el número asignado cuando cambie de empresa prestadora de servicios en los términos de la Resolución SC. 98/2010 (Régimen de portabilidad Numérica), o la que en el futuro la reemplace.

establezca en general en la legislación aplicable:

a) Dictar los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

b) Hacer cumplir el Marco Regulatorio de Telefonía Móvil, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia

c) Ejercer el control y fiscalización de la prestación de los servicios implicados, asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el Marco Regulatorio y en los Contratos.

d) Examinar los bienes y toda documentación legal, contable y técnica de las empresas para la realización de inspecciones, auditorías y otras tareas de control económico-financiero, contable, administrativo, jurídico, impositivo y técnico.

e) Denunciar incumplimientos, aplicar sanciones y percibir las multas previstas en los respectivos Contratos de servicios, el Marco Regulatorio y demás normas aplicables.

f) Evaluar todo impacto al medio ambiente generado a partir de la realización de las obras para la prestación de los servicios.

g) Convocar, organizar y aplicar el régimen de Audiencias Públicas en toda situación que estime procedente.

h) Requerir a las empresas prestatarías de servicios, los documentos e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos Contratos, realizando inspecciones que al efecto resulten necesarias.

i) Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios.

j) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales estas fueron adoptadas.

k) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público.

l) Multar a las empresas prestatarías.

m) Ante las resoluciones del Ente Regulador de Telefonía Móvil los usuarios y las empresas podrán apelarlas con un recurso directo ante la Cámara Federal Contencioso Administrativa donde podrán ofrecer y producir prueba Adicional por el término de diez días.

Artículo 15. Control externo. El cumplimiento de las funciones del Ente Regulador de Telefonía Móvil será controlado por la Auditoría General de la Nación según lo establece el artículo 85° de la Constitución Nacional y demás normas implicadas.

conducta.

ARTICULO 17°: Patrimonio y recursos. El patrimonio del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil estará constituido por los bienes que se le asigne y los que adquiera en el futuro a cualquier título. Sus recursos provenirán de las asignaciones presupuestarias, y de otros fondos, bienes o recursos que puedan serle asignado.

ARTICULO 18°: Funciones y atribuciones. El Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar los reglamentos que considere necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

b) Hacer cumplir a las prestadoras el presente Marco Regulatorio de objetivos de la presente Ley, Telefonía Móvil, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia en forma permanente, continuada e ininterrumpida.

c) Ejercer activamente el control y fiscalización en forma permanente y periódica de la prestación del servicio de telefonía móvil, asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el Marco Regulatorio, los Contratos y el art. 42 de la Constitución Nacional.

d) Examinar los bienes y toda documentación legal contable y técnica de las empresas para la realización de inspecciones, auditorías y otras tareas de control económico-financiero, contable, administrativo jurídico, impositivo, técnico y de toda otra índole

e) Denunciar incumplimientos, aplicar sanciones y percibir las multas previstas en los respectivos Contratos de servicios, el Marco Regulatorio y demás normas aplicables.

f) Evaluar todo impacto al medio ambiente generado a partir de la realización de las obras para la prestación de los servicios.

g) Convocar, organizar y aplicar el régimen de Audiencias Públicas en todos los casos previstos por la legislación vigente.

h) Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios.

i) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales estas fueron adoptadas.

j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, del servicio en particular y del conjunto de la totalidad de los usuarios.

k) Reglamentar el régimen sancionatorio contemplado en la presente y aplicarlo a las empresas prestatarías.

l) Ante las resoluciones del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil los usuarios y las empresas prestatarías podrán recurrir ante la Cámara Federal de Apelaciones en el plazo de 10 días hábiles.

m) Requerir información relacionada con el Servicio a las autoridades de aplicación de la Ley 24.240 en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como a todo otro órgano público o privado vinculados de cualquier forma al Servicio de Telefonía Móvil.

ARTICULO 19°: Control externo. El cumplimiento de las funciones del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil será controlado por la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 20°: Control de Inversiones. El Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil fiscalizará en forma exhaustiva el cumplimiento de la ejecución de todo Plan de Inversiones a cargo de cada una de los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil. Tendrá suficiente competencia para exigir en sede judicial el cumplimiento de las obligaciones de inversión que afecten en forma directa o indirectamente al servicio, los niveles de calidad óptimos o la continuidad del servicio de telefonía móvil, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que pudieran iniciarse.

establezca en general en la legislación aplicable:

a) Dictar los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

b) Hacer cumplir el Marco Regulatorio de Telefonía Móvil, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia

c) Ejercer el control y fiscalización de la prestación de los servicios implicados, asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el Marco Regulatorio y en los Contratos.

d) Examinar los bienes y toda documentación legal, contable y técnica de las empresas para la realización de inspecciones, auditorías y otras tareas de control económico-financiero, contable, administrativo, jurídico, impositivo y técnico.

e) Denunciar incumplimientos, aplicar sanciones y percibir las multas previstas en los respectivos Contratos de servicios, el Marco Regulatorio y demás normas aplicables.

f) Evaluar todo impacto al medio ambiente generado a partir de la realización de las obras para la prestación de los servicios.

g) Convocar, organizar y aplicar el régimen de Audiencias Públicas en toda situación que estime procedente.

h) Requerir a las empresas prestatarías de servicios, los documentos e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos Contratos, realizando inspecciones que al efecto resulten necesarias.

i) Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios.

j) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales estas fueron adoptadas.

k) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, del servicio en particular y del conjunto de la totalidad de los usuarios.

l) Reglamentar el régimen sancionatorio contemplado en la presente y aplicarlo a las empresas prestatarías.

m) Ante las resoluciones del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil los usuarios y las empresas prestatarías podrán recurrir ante la Cámara Federal de Apelaciones en el plazo de 10 días hábiles.

n) Requerir información relacionada con el Servicio a las autoridades de aplicación de la Ley 24.240 en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como a todo otro órgano público o privado vinculados de cualquier forma al Servicio de Telefonía Móvil.

ARTICULO 19°: Control externo. El cumplimiento de las funciones del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil será controlado por la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 20°: Control de Inversiones. El Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil fiscalizará en forma exhaustiva el cumplimiento de la ejecución de todo Plan de Inversiones a cargo de cada una de los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil. Tendrá suficiente competencia para exigir en sede judicial el cumplimiento de las obligaciones de inversión que afecten en forma directa o indirectamente al servicio, los niveles de calidad óptimos o la continuidad del servicio de telefonía móvil, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que pudieran iniciarse.

establezca en general en la legislación aplicable:

a) Dictar los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

b) Hacer cumplir el Marco Regulatorio de Telefonía Móvil, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia

c) Ejercer el control y fiscalización de la prestación de los servicios implicados, asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el Marco Regulatorio y en los Contratos.

d) Examinar los bienes y toda documentación legal contable y técnica de las empresas para la realización de inspecciones, auditorías y otras tareas de control económico-financiero, contable, administrativo jurídico, impositivo, técnico y de toda otra índole

e) Denunciar incumplimientos, aplicar sanciones y percibir las multas previstas en los respectivos Contratos de servicios, el Marco Regulatorio y demás normas aplicables.

f) Evaluar todo impacto al medio ambiente generado a partir de la realización de las obras para la prestación de los servicios.

g) Convocar, organizar y aplicar el régimen de Audiencias Públicas en todos los casos previstos por la legislación vigente.

h) Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios.

i) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales estas fueron adoptadas.

j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, del servicio en particular y del conjunto de la totalidad de los usuarios.

k) Reglamentar el régimen sancionatorio contemplado en la presente y aplicarlo a las empresas prestatarías.

l) Ante las resoluciones del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil los usuarios y las empresas prestatarías podrán recurrir ante la Cámara Federal de Apelaciones en el plazo de 10 días hábiles.

m) Requerir información relacionada con el Servicio a las autoridades de aplicación de la Ley 24.240 en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como a todo otro órgano público o privado vinculados de cualquier forma al Servicio de Telefonía Móvil.

ARTICULO 19°: Control externo. El cumplimiento de las funciones del Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil será controlado por la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 20°: Control de Inversiones. El Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil fiscalizará en forma exhaustiva el cumplimiento de la ejecución de todo Plan de Inversiones a cargo de cada una de los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil. Tendrá suficiente competencia para exigir en sede judicial el cumplimiento de las obligaciones de inversión que afecten en forma directa o indirectamente al servicio, los niveles de calidad óptimos o la continuidad del servicio de telefonía móvil, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que pudieran iniciarse.

profesional en materia de telecomunicaciones. Previa a la designación, el Poder Ejecutivo nacional deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para el directorio. El presidente y los directores durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un período. El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188. El presidente del directorio es el representante legal de la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, según el reglamento dictado por la autoridad de aplicación en uso de sus facultades. Las votaciones serán por mayoría simple.					
<b>S-1044/14</b>	<b>S-861/14</b>	<b>S-524/14</b>	<b>S-1433/13</b>	<b>S-1205/14</b>	<b>S-1348/14</b>
<b>MORALES</b>	<b>DI PERNA</b>	<b>GIUSTINIANI</b>	<b>VERNA - ARTAZA</b>	<b>IRRAZABAL</b>	<b>FIGUEROA VIÑALES</b>
<b>COMISION BICAMERAL</b>					
Artículo 16º. Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Telefonía Móvil, que tendrá el carácter de Comisión Permanente. La Comisión Bicameral se integrará por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento. De entre sus miembros elegirán un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara. Artículo 17º. Competencias. La Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Telefonía Móvil tendrá las siguientes competencias: a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles, por resolución conjunta de ambas Cámaras; b) Recibir y evaluar el informe presentado por la Comisión Nacional de Comunicaciones e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones; c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus normas reglamentarias; d) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles; e) Dictaminar sobre la remoción por incumplimiento o mal desempeño de su cargo a los miembros del directorio de la Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles; en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada.					
<b>S-1044/14</b>	<b>S-861/14</b>	<b>S-524/14</b>	<b>S-1433/13</b>	<b>S-1205/14</b>	<b>S-1348/14</b>
<b>MORALES</b>	<b>DI PERNA</b>	<b>GIUSTINIANI</b>	<b>VERNA - ARTAZA</b>	<b>IRRAZABAL</b>	<b>FIGUEROA VIÑALES</b>
<b>REGIMEN SANCIONATORIO</b>					
Artículo 9º. El incumplimiento de la presente norma autoriza a los usuarios a reclamar las indemnizaciones que correspondan y hará pasible de sanciones a las empresas prestatarias. Artículo 10º. Las sanciones pecuniaras que se apliquen por mala prestación del servicio a las empresas prestatarias se descontarán de las tarifas.	Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones. Corresponde a la Autoridad de Aplicación determinar para cada servicio y/o modalidad, las infracciones y sanciones específicas que correspondan.	Artículo 8º. El incumplimiento de la presente normativa autoriza a los usuarios, mediante reclamo simple en la compañía, a repetir el doble de los gastos en los que pudiere incurrir para poder ejercer los derechos derivados de las normas referidas a los derechos de usuarios y consumidores. La repetición se realizará mediante la mera presentación de los gastos realizados, y serán debidos de la factura del mes siguiente. En caso de haber solicitado la baja del servicio, dicho importe deberá ser reintegrado de inmediato.			ARTICULO 21º. Facultades y potestades sancionatorias. La facultad y potestad sancionatoria será ejercida por el Ente Nacional de Regulación de Telefonía Móvil. Cualquier violación a las disposiciones de la presente norma imputables a un prestador, verificadas de oficio o a pedido de parte, serán susceptibles de ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en las respectivas licencias y disposiciones vigentes, con: a) Apercibimiento. b) Multas Económicas. c) Caducidad total o parcial de la licencia o permiso. d) Inhabilitación y/o Suspensión temporal o definitiva de la Licencia aplicada como consecuencia de la gravedad de la infracción o reincidencia de faltas graves. ARTICULO 22º. Criterios orientativos: El Ente verificará los incumplimientos denunciados y una vez comprobada la falta evaluará la sanción a aplicar considerando las siguientes circunstancias: a) La gravedad de la falta y la medida en que el interés público se haya visto afectado. b) Los antecedentes generales del prestatario de los últimos 10 años. c) Los perjuicios que la infracción ocasionó a los usuarios y la cantidad de afectados. d) Las reincidencias. e) El reconocimiento u ocultamiento deliberado de la situación que origina la infracción o de cualquier tipo de información que según la presente norma los prestadores del servicio tenían la obligación de brindar al Ente. ARTICULO 23º. Cobros indebidos. Tratándose de cobros indebidos masivos, deberá

					considerarse como relevante el monto aproximado que la empresa infractora haya percibido al margen de la ley, del conjunto de usuarios determinados o determinables, teniendo potestad de fijar un procedimiento de reembolso o reintegro de montos en cada una de las líneas afectadas por el referido cobro, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VIÑALES
<b>FONDOS/ PROGRAMAS</b>					
			<p>Artículo 3º.- Créase el "FONDO DE COMUNICACIONES MÓVILES UNIVERSALES" cuyo objeto será financiar la instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria, a fin de dotar del servicio público esencial de telefonía móvil a todas las poblaciones del territorio nacional de más de cien (100) habitantes.</p> <p>Dicho "FONDO" estará constituido por aportes de los titulares de licencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que presten servicios de telefonía móvil, quienes deberán aportar anualmente hasta el diez por ciento (10%) de la totalidad de los ingresos devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los gravan. Los importes de los aportes en ningún caso, y por ningún concepto, podrán ser trasladados a los usuarios.</p> <p>Artículo 4º.- El "FONDO" creado por el artículo anterior será administrado por el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del organismo con competencia en la regulación, control, fiscalización y verificación de los aspectos vinculados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, quien establecerá la forma y modo de realización de los aportes por parte de las licenciatarias, a fin de cumplir con los objetivos declarados en el artículo anterior en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 5º.- Los titulares de licencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que presten servicios de telefonía móvil la fecha de vigencia de la presente Ley en localidades o zonas de menos de diez mil (10.000) habitantes, deberán mantener dichos servicios activos y permitir el uso de su infraestructura a abonados de otras licenciatarias. La autoridad de aplicación establecerá los costos que en cada caso deban abonarse por el uso de dichas redes móviles.</p>	<p>Artículo 7º.- UNIVERSALIDAD. Créase el Programa de Comunicaciones Móviles para Localidades Pequeñas, destinado a la instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para proveer del servicio de comunicaciones móviles a las poblaciones del territorio nacional de menos de doscientos (200) habitantes. Este programa será administrado por el Poder Ejecutivo nacional contera hasta su concreción con los recursos que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Pública Nacional.</p>	
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VIÑALES
<b>COBERTURA GEOGRAFICA</b>					
				<p>Artículo 6º.- COBERTURA GEOGRÁFICA. Los licenciatarios de servicios de comunicaciones móviles publicarán en Internet mapas de calor identificando la intensidad de la cobertura geográfica operativa de su servicio de comunicaciones móviles a toda hora. Este mapa formará parte del contrato de servicio con sus usuarios, debiendo registrar en el mapa todo prestador cualquier cambio en la cobertura que modifique significativamente las condiciones de prestación</p>	
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VIÑALES
<b>ANTENAS</b>					
				<p>Artículo 6º.- INSTALACIONES. Para instalar antenas de servicios de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional bastará la autorización de la autoridad de aplicación de esta ley en los términos de los artículos 39 y 40 de la ley 19.798 de Telecomunicaciones. Los licenciatarios de servicios de comunicaciones móviles ejercerán el derecho a establecer sus instalaciones en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares en los términos del artículo 41 de la ley 19.798 de Telecomunicaciones considerando los efectos de las radiaciones no ionizantes, según lo establecido en la resolución n° 202/1995 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, las resoluciones n° 530/2000 y n° 11.2014 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y la reglamentación de la presente ley. Todos los equipos y dispositivos inalámbricos serán homologados por el Poder Ejecutivo nacional.</p>	<p>ARTICULO 7º: Del Registro de Antenas. Créase el Registro de Antenas cuya información técnica y administrativa deberá ser informada y actualizada por las empresas prestatarias del servicio conforme al incremento de la tasa de crecimiento del mismo. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento de aprobación y autorización para la colocación de estas Antenas.</p>
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VIÑALES
<b>REGISTRO PUBLICO DE LICENCIAS</b>					
					<p>Artículo 8º: Registro Público de Licencias. La Comisión Nacional de Comunicaciones Móviles llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Licencias, que deberá contener los datos que permitan identificar al licenciatario, sus socios, integrantes de los órganos de administración y fiscalización, parámetros técnicos, fechas de inicio y vencimiento de licencias y prórrogas, infracciones, sanciones y demás datos que resulten de interés para el usuario. La autoridad de aplicación deberá establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.</p>



S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VÍÑALES
<b>REGLAMENTO DE CALIDAD</b>					
				Artículo 4º - REGLAMENTO DE CALIDAD. El Poder Ejecutivo nacional elaborará un proyecto de Reglamento de Calidad de Servicio de Telefonía Móvil y convocará a una audiencia pública previo a su aprobación por decisión administrativa en un plazo que no superará la finalización del periodo parlamentario vigente a la entrada en vigor de esta ley.	
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VÍÑALES
<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>					
					ARTÍCULO 28º Disposiciones complementarias. En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria las normas de la Resolución 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, del Decreto Nº 654/97, disposiciones complementarias y/o las que en el futuro se dicten por vía reglamentaria.
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/14
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VÍÑALES
<b>REGLAMENTACION</b>					
	Artículo 11º. - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el término de 120 días desde su promulgación.			Artículo 9º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y reglamentará la misma en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.	
S-1044/14	S-861/14	S-524/14	S-1433/13	S-1205/14	S-1348/13
MORALES	DI PERNA	GIUSTINIANI	VERNA - ARTAZA	IRRAZABAL	FIGUEROA VÍÑALES
<b>DEROGACION TACITA</b>					
				Artículo 10º - PUESTA EN VIGOR. Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.	